



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-074/2017-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-074/2017-P-2.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo directo** número **255/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *********, contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución emitida el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, en el toca de revisión REV-074/2017-P-02;(sic) para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

[...]

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Tabasco, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas del citado Instituto todos del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“a).- La falta de pago por parte de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas,(sic) por concepto de la **DEVOLUCION(sic) DE MIS APORTACIONES**, generadas durante el tiempo que labore para el Gobierno del Estado de Tabasco.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **601/2015-S-3**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor ***** , acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades responsables **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR DE FINANZAS DEL MISMO ENTE** no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Conforme a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V al VII de esta sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado por el actor ***** , consistente en la omisión de las demandadas a realizar los pagos por concepto de cuotas de aportación y gratificación que como derechohabiente le corresponde por los años en que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco.

TERCERO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos V al VII de esta sentencia, se condena a las autoridades **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR DE FINANZAS DEL MISMO ENTE** a que hagan pago al actor ***** de sus aportaciones cotizadas ante dicho Instituto durante los veinte años que laboró para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tabasco; así como de la gratificación a razón de 90 días de



su último sueldo base conforme lo dispuesto por los artículos 139 inciso c) y 141 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad social del Estado.

[...]"

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, a través del oficio presentado ante la Tercera Sala Unitaria, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, interpuso recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por la autoridad ante señalada, mismo que se radicó bajo el número de toca **REV-074/2017-P-2**, con fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión, así como esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de la autoridad recurrente.

II.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 601/2015-S-3, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto.

III.- Con fundamento en la fracción V del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativa 601/2015-S-3.

IV.- En caso de que través(sic) del juicio contencioso administrativo el actor haya pretendido reclamar directamente la devolución de sus aportaciones y la gratificación, por los veinte años de servicios laborados que manifestó en su demanda inicial; se tiene que a la fecha de interposición del juicio natural, ya **había prescrito el derecho a reclamarlas**, de conformidad con artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

V.- Envíese un ejemplar de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, adjunto al informe justificado que se rinda en su oportunidad, mismo que fue solicitado mediante acuerdo de once de enero del presente año, en el juicio de amparo número **30/2018-6**.

[...]"

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 255/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XXXVI Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, turnándosele el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VIII. Estudio. Este órgano colegiado en términos del artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, al advertir de oficio que existe en contra del quejoso una violación evidente de la ley, que lo ha dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIETA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el



artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el Pleno del tribunal responsable admitió y resolvió el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, sin tomar en consideración que, el recurso idóneo para combatir la sentencia definitiva, es el de apelación que prevé el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, y no el de revisión previsto en la ley abrogada.

En efecto, cuando este medio de impugnación fue interpuesto mediante escrito fechado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, recepcionado el cuatro de septiembre del citado año, según lo asentado por la responsable, ya se encontraba en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa; ello es así, como enseguida se analizará.

En principio, se cita el marco normativo aplicable al caso concreto.

- **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, cuya vigencia inició el veintiséis de febrero de dos mil novecientos noventa y siete y concluyó el quince de julio de dos mil diecisiete.

De dicha normatividad, se colige la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, integrado orgánicamente por el Pleno, la Presidencia, cuatro Salas Unitarias que funcionan separadamente y un Secretario General de Acuerdos.

- **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco actual, cuya vigencia inició el dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, y su objeto es regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, integrado por la Sala Superior, las Salas Unitarias y la Presidencia.

En este sentido, es preciso transcribir el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa que inició vigencia de dieciséis de julio de dos mil diecisiete, que prevé:

‘SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley General Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

Los recursos que deben resolverse por el Pleno Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán remitirse a la Presidencia del nuevo Tribunal por los magistrados de Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se resignen entre los magistrados que formarán la nueva Sala Superior, una vez que sea integrada.

Los Juicios Contencioso Administrativo en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se habían turnado, para efectos de que se resignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.'

Por la importancia en el caso que se analiza, de los párrafos primero y segundo de dicho dispositivo se advierte lo siguiente:

1) Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cuya vigencia inició el diecinueve de febrero de dos mil novecientos noventa y siete, y se derogan las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

2) Las referencias que se haga al Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3) Los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

De ello se obtiene que en dicha porción normativa, el legislador local introdujo una conjunción disyuntiva en el sentido que de forma indistinta los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación, iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



Con relación a este supuesto, debe tomarse en cuenta que se trata de un aspecto de carácter procedimental, en mérito de lo cual es necesario ubicar la situación procesal en que se encontraba las partes cuando se actualizó el supuesto del medio de impugnación.

Siguiendo este orden, es de suma importancia señalar que el momento en que se actualiza la necesidad de utilizar el medio de impugnación, es la pauta para establecer el régimen normativo que debe invocarse como sustento del recurso.

De consiguiente, si al momento que se emite la resolución (en la que se dictó la sentencia en el juicio administrativo) de **diez de agosto de dos mil diecisiete**, contra la cual se interpuso el recurso de revisión, ya se encontraba en vigor la nueva ley, en este caso, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, es inconcuso que, si dicha legislación prevé la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, es indudable que debió interponerse éste y no el de revisión previsto en una ley que en ese momento ya se encontraba derogada.

Lo anterior, porque en el segundo transitorio señalado con antelación, el legislador previó que los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo **con anterioridad a la entrada en vigor** de la ley vigente, **continuarían tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

Lo que significa **–por exclusión–** que cuando se actualiza el momento de recurrir una resolución, y ya se encuentra en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son sus preceptos y sus recursos los que deben aplicarse.

Dicho de otra manera, el legislador local en el transitorio segundo, previó que a todo medio de impugnación admitido **antes del dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, le serían aplicables las reglas señaladas en la Ley de Justicia Administrativas del Estado de Tabasco abrogada.

Se sostiene lo anterior porque la norma aplicable para determinar la procedencia del recurso, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir la resolución que cause perjuicio.

La determinación que antecede está orientada por la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2013, en la que a la luz de las teorías de derechos adquiridos y componentes de la norma, determinó que por regla general cuando se trata de una norma procesal, por su naturaleza, se actualiza conforme se van sucediendo las distintas etapas o estadios del procedimiento, con tal que no

afecten derechos adquiridos o cuando el legislador expresamente establece una situación distinta.

En la ejecutoria referida, la Primera Sala del más Alto Tribunal del País estableció lo siguiente:

22. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de que, por regla general, la norma que determina la procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía del juicio en los procedimientos mercantiles, debe ser la vigente al momento en que se genera el derecho a apelar, en virtud de que se trata de una norma procesal que, por su naturaleza, se actualiza conforme se van sucediendo las distintas etapas o estadios del procedimiento, la cual admite como excepción la afectación a derechos adquiridos o cuando el legislador ordena en forma expresa una aplicación distinta, como se demuestra enseguida.

23. El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad, incluido al legislador.

24. La retroactividad de la ley atañe al problema de la validez de las normas en el tiempo y descansa sobre la idea general de que las leyes sólo rigen durante su vigencia y no respecto a hechos o situaciones ocurridas en el pasado. Así, el precepto constitucional prohíbe la retroactividad, que tiene lugar con la aplicación de la norma nueva a hechos o situaciones anteriores que tuvieron su origen bajo el imperio de la norma antigua.

25. para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se han elaborado diversas teorías, entre las que destaca, la de los derechos adquiridos, que a pesar de las dificultades para lograr un consenso en la doctrina sobre su definición, sigue manteniéndose como referente en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en la cual se ha identificado que, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; a diferencia de lo que ocurre con las expectativas de derecho, donde sólo se tiene una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta y la cual no forma parte del patrimonio.(4) También se ha recurrido a la teoría de los componentes de la norma: su supuesto y su consecuencia; según la cual, si el primero se realiza conforme a cierta norma, la segunda debe producirse igualmente con ella misma para generar los derechos y obligaciones correspondientes.(5)

26. Tratándose de las reglas o leyes procesales, en armonía con lo anterior, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que con la iniciación de un juicio bajo cierta ley, no se adquiere el derecho a que tal procedimiento continúe rigiéndose en todas sus etapas conforme a las reglas de esa misma ley, y esto se explica porque las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta, debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede sostenerse



bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa, tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia.

27. Así, si antes de llegar a cierta etapa entra en vigor una nueva ley por la cual se modifica un plazo, se suprime alguna carga procesal, se confiere una nueva facultad, etcétera, llegado el momento debe aplicarse esta nueva norma, porque hasta entonces se adquiere el derecho o se actualiza el supuesto respectivo.

28. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e varias ejecutorias, de las cuales se citan los siguientes ejemplos:

‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.´(6)

‘RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA. Es bien sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.´(7)

‘RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES. Como los procedimientos en los juicios están formados por actos sucesivos que no se desarrollan en un solo momento, deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley.´(8)

‘NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita

en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (9)

29. Sin embargo, no debe perderse de vista que lo anterior constituye la regla general, como se señala en la primera de la tesis invocadas y, por ende, admite excepciones: una de ellas tiene lugar cuando se puedan afectar derechos que ya se tenían o, previamente se habían adquirido; y otra que se ha advertido, según las tesis invocadas, es cuando el legislador ha dispuesto norma expresa de aplicación en otro sentido, como cuando en los preceptos transitorios ordena que las nuevas normas procesales no se apliquen a juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

30. La primera de las mencionada excepciones deriva de la propia razón de ser de dicha regla, porque si ésta radica en que las normas procesales van teniendo aplicación conforme van sucediendo cada una de las etapas del procedimiento, de suerte que los plazos, cargas, facultades, trámite, etcétera, en ellas previstos, no se actualizan sino hasta llegado el momento procesal correspondiente, debe entenderse entonces que, cuando, por la aplicación de una norma vigente sí se adquiere una facultad o derecho en una etapa anterior, cuyo ejercicio está previsto para una posterior, dicha facultad o derecho debe respetarse y no podría negarse por la aplicación de una nueva norma en la cual se suprimieran, porque, entonces, la aplicación de esta última sería retroactiva en perjuicio del interesado.

31. Esto se observa en la tesis de Pleno citada en primer lugar, cuando se indica, como excepción a la regla general: mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, con lo cual claramente indica que en este último supuesto sí habría retroactividad, y constituye una salvedad a la regla general que en ella se expresa.

Luego, si en el caso concreto, como se puntualizó, el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estableció que los juicios contenciosos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitando en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

En consecuencia, por exclusión, **si el momento de actualizarse los medios de impugnación ocurrió cuando ya se encontraba en vigencia la ley de Justicia Administrativa actual**, es claro, que las normas aplicables son las de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

En este tenor, se acude al capítulo II, de los Recursos, que contiene las reglas comunes para los recursos de reclamación y apelación, en sus artículos 108 y 109, que disponen:

Artículo 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada



medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

Artículo 109.- Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:

I. El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;

II. El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y

III. Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.

Por otra parte, el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, prevé el recurso de reclamación:

Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

En tanto que el recurso de apelación está previsto en el artículo 111 que prevé:

Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Acorde con lo anterior, es pertinente puntualizar que el recurso idóneo para combatir las sentencias definitivas dictadas por las Salas, es la apelación que prevé el artículo 111, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando dicho recurso debe interponerse a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto, es importante destacar que este Tribunal Colegiado sostuvo el criterio de que conforme a lo dispuesto por el segundo transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, deben agotarse los recursos ahí previstos, esto es, de reclamación o apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 111 que prevé la referida Ley de Justicia Administrativa vigente, que entró en vigor a partir de la última data mencionada, aunque el juicio de origen -el juicio contencioso administrativo- concluido se haya sustentado y tramitado con base en la ley abrogada.

El anterior criterio contendió con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, quien esencialmente estimó que conforme al segundo transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ley que debe aplicarse para la interposición de los recursos que ésta prevé es la vigente en la fecha en que el juicio contencioso administrativo inició, es decir, la abrogada.

Los anteriores criterios dieron lugar a la contradicción de tesis 1/2020, la cual fue resuelta por el Pleno del Décimo Circuito sin especialización, quien determinó que:

- Los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de que se pretende interponerlos en contra del acuerdo o resolución con el que no se está conforme, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada.

- Tratándose de los juicios contenciosos administrativos que se hubiesen concluido conforme a la ley abrogada, al momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia correspondiente, debe de agotarse el medio de defensa ordinario que establece la ley vigente en ese momento, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto.



- Lo anterior porque el artículo segundo transitorio no contempla de manera alguna que en los juicios que se iniciaron con la ley anterior, sus medios de impugnación deban tramitarse inexorablemente bajo esa norma abrogada.

- Que a pesar de que un juicio contencioso administrativo se hubiese tramitado con la ley administrativa abrogada, pero si al momento de interponerse el medio de impugnación respectivo, ya se encontraba vigente la nueva ley (a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete) éste debía tramitarse conforme al cuerpo normativo actual, ya que a partir de su interposición tiene lugar el ejercicio de un derecho procesal; lo que obligaba a la autoridad a tramitarlo conforme a las disposiciones vigentes en ese instante, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia PC.X. J/19 A (10a.) cuyo rubro y texto dicen:

‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada.

Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo el juicio contencioso administrativo 601/2015-S-3 admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas; y, seguida la secuela procesal, dictó sentencia el diez de agosto de dos mil diecisiete.

Luego, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, presentado el cuatro de septiembre del citado año (según lo asentado por la responsable en la sentencia reclamada) y resuelto el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, si la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de revisión se emitió el diez de agosto de dos mil diecisiete, cuando ya se encontraba en vigor la actual Ley de Justicia Administrativa, es claro que en su contra procedía el medio ordinario de defensa identificado como apelación previsto en el artículo 111, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que inició vigencia el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, y la sentencia aludida fue emitida el diez de agosto de dos mil diecisiete; es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley Administrativa del Estado; de ahí que en ese momento ya no era procedente el recurso (de revisión) establecido en la ley abrogada.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite el recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia; por lo que, no implica revocación del referido auto admisorio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y



solo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso´.

En las narradas consideraciones, lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-074/2017-P-2**, de su índice.

2. Dikte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, determine sobre la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis de los motivos de disenso formulados por el quejoso, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto, incluso, aspectos de inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que, aduce, le fue aplicada en la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación sobre la improcedencia del recurso interpuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*´

Así también, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá*

quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto –como en la especie– no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 705, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.*

Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, esto es, que se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales, o bien, se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por ende, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente



en la Ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y su puesta a disposición.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** , contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución emitida el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, en el toca de revisión REV-074/2017-P-02;(sic) para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

[...]"

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:

1. Deje insubsistente la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida en el toca de revisión **REV-074/2017-P-2**, de su índice.

2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, determine sobre la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis de los motivos de disenso formulados por el quejoso, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto, incluso, aspectos de inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que, aduce, le fue aplicada en la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación sobre la improcedencia del recurso interpuesto.

[...]"

Para dar cabal cumplimiento a esto último, es importante considerar que dentro del contenido de la citada ejecutoria, el Tribunal de Alzada estableció ciertos parámetros que habrán de tomarse en referencia:

- Que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de que se pretende interponerlos en contra del acuerdo o resolución con el que no se está conforme, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada.
- Que tratándose de los juicios contenciosos administrativos que se hubiesen concluido conforme a la ley abrogada, al momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia correspondiente, debe de agotarse el medio de defensa ordinario que establece la ley vigente en ese momento, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto.
- Lo anterior porque el artículo segundo transitorio no contempla de manera alguna que en los juicios que se iniciaron con la ley anterior, sus medios de impugnación deban tramitarse inexorablemente bajo esa norma abrogada.
- Que a pesar de que un juicio contencioso administrativo se hubiese tramitado con la ley administrativa abrogada, pero si al momento de interponerse el medio de impugnación respectivo, ya se encontraba vigente la nueva ley (a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete) éste debía tramitarse conforme al cuerpo normativo actual, ya que a partir de su interposición tiene lugar el ejercicio de un derecho procesal; lo que obligaba a la autoridad a tramitarlo conforme a las disposiciones vigentes en ese instante, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Una vez precisado los alcances de la ejecutoria de amparo, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma, conforme al orden antes señalado.



TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR).- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria (numeral 1 del considerando anterior), este Pleno de la Sala Superior en la XXXVI Sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el toca de revisión REV-074/2017-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-787/2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, recibido el mismo día; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERAL 2 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO).- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca **A.D. 255/2018**, en específico, lo ordenado en el numeral 2 del último considerando de dicha ejecutoria (numeral 2 del considerando SEGUNDO de este fallo), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo **Segundo Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio¹, esto es, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, dispone lo siguiente:

“TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán **tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.****

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley General Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

Los recursos que deben resolverse por el Pleno Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán remitirse a la Presidencia del nuevo Tribunal por los magistrados de Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se resignen entre los magistrados que formarán la nueva Sala Superior, una vez que sea integrada.

Los Juicios Contencioso Administrativo en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro

¹ **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”



de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se habían turnado, para efectos de que se resignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”

(Énfasis añadido)

De ello se obtiene que en dicha porción normativa, el legislador local introdujo una conjunción disyuntiva en el sentido que de forma indistinta los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación, iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Con relación a este supuesto, debe tomarse en cuenta que se trata de un aspecto de carácter procedimental, en mérito de lo cual es necesario ubicar la situación procesal en que se encontraba las partes cuando se actualizó el supuesto del medio de impugnación.

Siguiendo este orden, es de suma importancia señalar que el momento en que se actualiza la necesidad de utilizar el medio de impugnación, es la pauta para establecer el régimen normativo que debe invocarse como sustento del recurso.

De consiguiente, si al momento que se emite la resolución (en la que se dictó la sentencia en el juicio administrativo) de **diez de agosto de dos mil diecisiete**, contra la cual se interpuso el recurso de revisión, ya se encontraba en vigor la nueva ley, en este caso, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, es inconcuso que, si dicha legislación prevé la **procedencia del recurso de apelación** contra la sentencia definitiva, es indudable que debió interponerse éste y no el de revisión previsto en una ley que en ese momento ya se encontraba derogada.

Lo anterior, porque en el segundo transitorio señalado con antelación, el legislador previó que los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo **con anterioridad a la entrada en vigor** de la ley vigente, **continuarían tramitándose** en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco hasta

su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

Lo que significa **–por exclusión–** que cuando se actualiza el momento de recurrir una resolución, y ya se encuentra en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son sus preceptos y sus recursos los que deben aplicarse.

Dicho de otra manera, el legislador local en el transitorio segundo, previó que a todo medio de impugnación admitido **antes del dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, le serían aplicables las reglas señaladas en la Ley de Justicia Administrativas del Estado de Tabasco abrogada.

Se sostiene lo anterior porque la norma aplicable para determinar la procedencia del recurso, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir la resolución que cause perjuicio.

Luego, si en el caso concreto, como se puntualizó, el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estableció que los juicios contenciosos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitando en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

En consecuencia, por exclusión, **si el momento de actualizarse los medios de impugnación ocurrió cuando ya se encontraba en vigencia la ley de Justicia Administrativa actual**, es claro, que las normas aplicables son las de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

En este tenor, se acude al capítulo II, de los Recursos, que contiene las reglas comunes para los recursos de reclamación y apelación, en sus artículos 108 y 109, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, que disponen:

“Artículo 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo



que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

“**Artículo 109.-** Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:

I. El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;

II. El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y

III. Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.”

Por otra parte, el recurso de apelación está previsto en el artículo 111 de la nueva Ley de Justicia Administrativa, que prevé:

“**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

Acorde con lo anterior, es pertinente puntualizar que el recurso idóneo para combatir las sentencias definitivas dictadas por las Salas, es la apelación que prevé el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando dicho recurso debe interponerse a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto, es importante destacar que ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, conforme a lo dispuesto por el segundo transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, deben agotarse los recursos ahí previstos, esto es, de reclamación o apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 111 que prevé la referida Ley de Justicia Administrativa vigente, que entró en vigor a partir de la última data mencionada, aunque el juicio de origen -el juicio contencioso administrativo- concluido se haya sustentado y tramitado con base en la ley abrogada.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente contradicción de tesis 1/2020, deducida de la jurisprudencia PC.X. J/19 A (10a.) cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada.

Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En



ese sentido, la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido. Tesis: PC.X. J/19 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Undécima Época 2023228 5 de 8 Plenos de Circuito Publicación: viernes 11 de junio de 2021 10:17 h Jurisprudencia (Administrativa).”

En ese orden de ideas, si la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de revisión se emitió el diez de agosto de dos mil diecisiete, cuando ya se encontraba en vigor la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado, es claro que en su contra procedía el medio ordinario de defensa identificado como **apelación** previsto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que **inició vigencia el dieciséis de julio de dos mil diecisiete**, y la sentencia aludida fue emitida el **diez de agosto de dos mil diecisiete**; es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de ahí que en ese momento ya no era procedente el recurso (de revisión) establecido en la ley abrogada.

Lo anterior, no es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite el recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia; por lo que, no implica revocación del referido auto admisorio.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y solo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso".

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva."

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REV-074/2017-P-2

- 27 -

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con el diverso 96 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de trato.

SEGUNDO. Se **desecha por notoriamente improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la entonces Directora del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, en contra de la **sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **601/2015-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **A.D. 255/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

CUARTO. **Al quedar firme el presente fallo**, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de revisión **REV-074/2017-P-2**, al igual que del juicio contencioso administrativo **601/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del toca del recurso de revisión **REV-074/2017-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."-----